

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 298/2020

FECHA: 23/03/2020

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5863 – 24 de marzo de 2020; pág. 1.

- PRORROGADO hasta el día 12 de abril inclusive por Dcto. 306/2020 (BOP. 02/04/2020)
- PRORROGADO hasta el día 26 de abril inclusive por Dcto. 325/2020 (BOP. 13/04/2020)
- PRORROGADO hasta el día 10 de mayo inclusive por Dcto. 360/2020 (BOP. 27/04/2020)
- PRORROGADO hasta el día 24 de mayo inclusive por Dcto. 398/2020 (BOP. 11/05/2020)
- PRORROGADO hasta el día 7 de junio inclusive por Dcto. 481/2020 (BOP. 26/05/2020)
- PRORROGADO hasta el día 28 de junio inclusive por Dcto. 538/2020 (BOP. 08/06/2020)

TEXTO ACTUALIZADO

Referencias normativas:

- **Art. 2 – modificado** por art. 1 Dcto. 323/20 (BOP. 13/04/2020)

**DECISIONES EFICACES PARA LOGRAR
EL AISLAMIENTO SANITARIO PREVENTIVO DE LA POBLACIÓN**

Viedma, 23 de marzo de 2020

Visto: el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20, este Poder Ejecutivo decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en razón del COVID-19;

Que asimismo el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 297/20 disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio a todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma transitoria, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo;

Que durante la vigencia del mismo las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia donde se encuentren, debiéndose abstener de circular, previniendo así el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas;

Que el Artículo 6° del Decreto N° 297/20 contempla las excepciones al aislamiento obligatorio, previendo la posibilidad de que las mismas sean ampliadas o reducidas por parte del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional";

Que en ese marco se han adoptado medidas preventivas tendientes a evitar la proliferación del coronavirus en el territorio provincial, en consonancia con las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional;

Que en función del carácter dinámico y cambiante de la situación epidemiológica, resulta necesario profundizar las medidas preventivas tendientes a evitar la proliferación de la pandemia;

Que conforme ello, resulta preciso adoptar decisiones eficaces para lograr el aislamiento sanitario preventivo de la población, restringiendo al máximo la circulación de personas en todo el territorio de la provincia en orden a las recomendaciones emanadas de la autoridad sanitaria;

Que, amén de ello, corresponde exceptuar de las limitaciones establecidas en el presente Decreto a quienes se encuentren comprendidos en las excepciones dispuestas en el Artículo 6° del Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181°, Inciso 1) de la Constitución Provincial y el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20;

Por ello:

**La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

RESTRICCIONES DE CIRCULACIÓN

Artículo 1°.- Prohibir, en todo el territorio de la provincia de Río Negro, el ingreso y circulación en todos aquellos sitios considerados de esparcimiento público, tales como balnearios, parques, plazas, clubes y otros similares, a partir de la firma del presente Decreto y hasta el día 31 de marzo del corriente inclusive, por razones estrictamente sanitarias y en miras al estricto cumplimiento del aislamiento obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional. La enumeración aquí efectuada no es taxativa.-

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 2°.- Disponer, por razones sanitarias y preventivas, que todos los establecimientos comerciales ubicados en el territorio de la provincia de Río Negro comprendidos en las excepciones del Artículo 6° del Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y normas complementarias, deberán cumplir con un horario de atención al público desde las nueve (09) horas y hasta las diecinueve (19) horas, con las siguientes características:

- a) Evitar la concentración de clientes.
- b) Disponer de materiales de prevención y elementos sanitizantes para los clientes.
- c) Respetar el distanciamiento social obligatorio de al menos un metro y medio (1.5 m) entre cada una de las personas.

Los días domingo los locales comerciales deberán permanecer cerrados, debiendo proceder en dicha jornada a realizar una limpieza y desinfección integral del local y del abastecimiento de los mismos.

Artículo 3°.- Establecer que, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° Inciso 11) del Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, las Farmacias localizadas en el territorio de la provincia de Río Negro deberán cumplir con sus horarios habituales y disponer de un sistema de turnos conforme habilite la autoridad de aplicación competente, a los fines de garantizar la atención sanitaria durante la emergencia, con los resguardos de prevención correspondientes.-

Artículo 4°.- Disponer que el servicio de reparto a domicilio de alimentos y bebidas sólo podrá realizarse en el horario de doce (12) horas a veintitrés (23) horas.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5°.- Establecer que será autoridad de aplicación del presente Decreto el Ministerio de Seguridad y Justicia, pudiendo actuar por intermedio de la Policía de la Provincia de Río Negro a los fines de hacer cumplir las medidas aquí establecidas.-

EXCEPCIONES

Artículo 6°.- Exceptuar del alcance del presente Decreto a todos aquellos supuestos comprendidos en las excepciones dispuestas en el Artículo 6° del Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, sus normas complementarias y las que en su consecuencia se dicten.-

Artículo 7°.- Invitar a adherir al presente Decreto a los Municipios de la provincia de Río Negro y empresas privadas que desarrollan su actividad en el territorio provincial.-

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Comunidad y de Seguridad y Justicia.-

Artículo 9°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

CARRERAS.- Buteler.- Pérez Estevan.